

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 1915

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Próxima la renovación bienal de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales, y evitar de este modo acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la Ley, en cuanto a organización municipal afecta, necesita una reglamentación que unifique el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repitan los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, entrado ya los períodos electorales y a esta en las proximidades de la elección con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos a elegir y votar.

La Real orden de 30 de setiembre de 1913, reiterada recientemente en todas las *Boletines Oficiales*, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando a que estos acuerdos se hicieran inmediatamente públicos por las oportunas sacrasas en tiempo bien determinado. En su vista, interesando de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente a la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejale que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro: se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación bienal próxima podrían ocurrir dudas que se precisa aclarar, a fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su art. 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo a la regla 14 de la Real orden de 16 de setiembre de 1907, facilitarán a los Presidentes de las Juntas municipales certificación expresando quién es el Concejale que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en la elección popular, y a este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de enero, según el art. 15 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la Ley, es que para ser Vocales la Junta municipal un este concepto, precisa ser Concejale propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales, repudiado cuanto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de marzo de 1891, reformado en su art. 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente a que se refiere el art. 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan a recuperar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos improcedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones improprias e imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del térmi-

no municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso, del sorteo, y sobre incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo período, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad o en impedimento físico, podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí erranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones o incapacidades se pueda salir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dá lugar a la intervención del mismo o del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales, cuando la Ley separa por completo a estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho, por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electos a que se contrae el art. 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista, y en el plazo marcado, las reclamaciones tocas que se presenten sin excusas ni habilidosos subterfugos, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisible y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo, la justa doctrina de que toda reclamación electoral o de incapacidades sobrevenida antes de la posesión de los electos el día 1.º de enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presenta directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán atemore que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo a los interesados.

En este caso, las Comisiones pro-

vinciales, sin pérdida de momento, remitirán a los Ayuntamientos las reclamaciones a los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año.) Real orden de 2 de junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas a la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deban cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los *Boletines Oficiales* en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías deseadas que mantiene la Ley de 19 de octubre de 1883 y art. 27 del Reglamento de 22 de abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así, procederá V. S. a exigir la penalidad marcada en el art. 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta a este Ministerio, a los efectos de la penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de setiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el caso hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos, y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, tampoco en su vista que tramitarlos con arreglo a las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos en cuanto a las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez o de

nulidad de elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha Ley, o sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatas, y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto a la acción de las mismas se refiere. Limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado, como queda dicho, a la validez o nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los Distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, a fin de que los acuerdos, en este punto, resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales, venga a resultar una proclamación hecha por las Comisiones provinciales distinta a las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente a las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el art. 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir a la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo o de las Comisiones provinciales, sólo justificados cuando real y positivamente no exista ni se manifieste deseo por los electores de concurrir a la lucha electoral. Es cierto que con arreglo a los preceptos terminantes de la ley Electoral, a las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir a este efecto la prueba documental que a su juicio estimen conducente, concediendo o negando a los recurrentes a la misma dicha condición de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde a las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del art. 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la Ley, confundir actos fundamentalmente distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el cuerpo electoral unánime se

té conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dárseles solo el número de vacantes por cubrír; o solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación de electos, evitándose de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que a ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modelos impresos, si no que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos impropios, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto a la aplicación del artículo 29 de la misma se refiere, un criterio bien determinado que responde a la más restrictiva evidencia del mismo, sometiéndose el verdadero espíritu y letra de la ley, o sea que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera esencia del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes a cubrir ante propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales, en este caso, se manifiesten conforme el cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación, que desde luego acusa disconformidad y dueña de acudir a las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales, en cuanto a las reclamaciones de inopacidades sobrevenidas con anterioridad a la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda a prueba documental exacta y fehaciente, y además, y sobre todo, si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, a fin de que éstos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía, puedan elegir y justificar documentalmente cuanto a los mismos estimen necesario y preciso.

1.º Revístase tal importancia cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán más los derechos de los

electores, imponiendo de este modo el cumplimiento de la ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de noviembre de 1908 (*Gaceta* de 3 de diciembre del mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho a formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año) dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para instituir a los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas y de aceptar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden-circular de 13 de abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año) y circular de la Junta Central del Censo de 20 de abril de 1910 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 28 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de abril de 1909 (*Gaceta* de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electorales deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que correspondía designar.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejan de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales, conozcan la forma de hacerlo; interviene que puedan nombrar los candidatos y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), referente a la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de abril de 1909 dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 28 del

mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir un voto.

Real orden de 19 de julio de 1909 (*Gaceta* de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incompetencia para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de noviembre de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiran a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de diciembre de 1909 (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que a la elección se refieren, personas ni en las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de febrero de 1910, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 13 de febrero del mismo año), regimentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas a consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden-circular de 28 de abril de 1910 (*Gaceta* de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Real orden de 24 de junio de 1910 (*Gaceta* de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los J. F. y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y batión de mano, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de enero de 1911 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente de mismo.

De Real orden de 10 de V. S. para la publicación en *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley a intervenir en los procedimientos electorales.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1915.—*Sánchez Guerra*.

Señor Gobernador civil de...
(*Gaceta* del día 23 de octubre de 1915.)

LEON: 1915

Imprenta de la Dirección provincial